



Resolución Gerencial General Regional N° 900 -2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

04 JUL. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER DIAZ LOPEZ Y NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional No. 1630, de fecha 03 de mayo de mayo de 2012; y el Informe Legal No. 1450-2012-GRC/GAJ, de fecha 15 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 039047-2011, **ALEXANDER DIAZ LOPEZ Y NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ**, pensionistas docentes, solicitan al Director Regional de Educación del Callao la nivelación de pensión de conformidad con los Decretos Supremos No. 065-2003-EF y No. 056-2004-EF;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1630, de fecha 03 de mayo de 2012, la autoridad educativa resolvió declarar **improcedente** la solicitud de nivelación de su pensión respecto al pago de las bonificaciones dispuestas por los Decretos Supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF, formulada por **ALEXANDER DIAZ LOPEZ Y NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ**; resolución que les fue notificada el 09 de mayo de 2012:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 22414 del 25 de mayo de 2012, **ALEXANDER DIAZ LOPEZ Y NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ** interponen recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1630-2012:

Que, mediante Hoja de Ruta No. 015292, el Director Regional de Educación del Callao elevó el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1630 del 03 de mayo de 2012, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la nivelación de la pensión de los recurrentes respecto de las bonificaciones otorgadas mediante Decreto Supremos N°s 065-2003-EF y 056-2004-EF, por cuanto la solicitud de nivelación no cumple con lo establecido por los decretos supremos N° 065-2003-EF y 056-2004-EF es decir que, dichas asignaciones sólo se dan a docentes contratados que desarrollan labor efectiva con alumnos y a Directores; y porque el artículo 4° de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad. Asimismo, en su Tercera Disposición Final deroga la Ley N° 23495;



Que, de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que el Decreto Supremo N° 065-2003-EF claramente señala en su artículo 1° que la asignación de Cien S/.100 Nuevos Soles para los meses de mayo y junio de 2003, sólo se otorga a personal activo, nombrado o contratado que desarrolló labor efectiva con alumnos y directores de centros educativos sin aula a cargo, pero con labor efectiva en la dirección de un centro educativo; y en su artículo 2° señala como requisito indispensable para el pago de dicha asignación especial que tengan vínculo laboral vigente al mes de mayo del 2003;

Que, por su parte, el Decreto Supremo N° 056-2004-EF prevé el incremento de la Asignación Especial por Labor Pedagógica Efectiva se otorgará a los docentes activos, nombrados y contratados del Magisterio Nacional de educación básica y superior no universitaria que desarrollan labor efectiva con alumnos y con vínculo laboral vigente;

Que, en consecuencia, siendo ello así, la administración concluye que los beneficios de los decretos supremos mencionados anteriormente sólo se otorgaron a personal docente activo que desarrollaron labor efectiva; asimismo el artículo 4° de la Ley N° 28449 aparte de establecer nuevas reglas al régimen de pensiones de la Ley N° 20530, prescribe la prohibición de nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios en actividad; así como en su tercera disposición final derogó la Ley N° 23495. En consecuencia siendo ello así, la resolución impugnada se ajusta a derecho, por lo que el recurso impugnativo formulado por la impugnante no es amparable;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ALEXANDER DIAZ LOPEZ Y NELLY ARISTA BARBARAN DE DIAZ**, contra la Resolución Directoral Regional No. 1630, de fecha 03 de mayo de mayo de 2012;

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a los recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PEÑA
Gerente General Regional

